

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720000351000
Demandante	Dora Lilia Camacho Roa
Demandado	Nelson Malagón Reyes
Asunto	Ordena fijar aviso del num. 1º del art. 597 del CGP

Atendiendo el contenido del escrito anterior y los anexos arrimados con el mismo, en donde solicita el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** que recae sobre el vehículo automotor de placas **MGA 033, marca Dodge D 100**, el cual fue decretado dentro del proceso de alimentos de la referencia y comunicado mediante nuestro Oficio No. 0276 del 15 de marzo de 2001, dirigido a la **Oficina de Tránsito y Transporte de Málaga – Santander**; al igual que de los anteriores informes secretariales realizados por el escribiente del juzgado y el secretario del Despacho, en donde se constata que se realizaron las diligencias pertinentes a fin de ubicar el proceso de la referencia, sin que se haya podido hallarse el mismo.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Fijar aviso en la secretaria del Juzgado y en micrositio de la página de la rama judicial, por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, en especial sobre el embargo decretado en vehículo automotor de placas **MGA 033, marca Dodge D 100**.

Para el efecto, **Secretaría** elabore y tramite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y vehículo automotor de placas **MGA 033, marca Dodge D 100**.

Segundo: Vencido el término anterior, ingrésese el presente asunto al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tercero: Se reconoce al Dr. JOSÉ MOISÉS IBAÑEZ ZEA como apoderado judicial de la demandante DORA LILIA CAMACHO ROA, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 24	De hoy 13-02-2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720100116300
Causante	Luis Alfonso Martínez Guzmán

Se ordena agregar al expediente para que obren de conformidad las comunicaciones vistas en los numerales 003 y 004 del expediente.

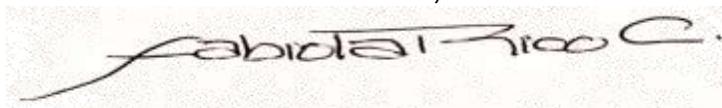
De conformidad con lo señalado en el artículo 492 del C.G.P., se requiere por segunda vez al señor JORGE ELIECER MARTÍNEZ ROJAS, en calidad de heredero, **a fin de que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste si acepta o repudia la herencia, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial.**

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el señor CESAR MALPICA ROJAS, téngase en cuenta que obra el registro civil de nacimiento en el que fue reconocido como hijo del señor Domingo Malpica, por lo que se tiene por repudiada la herencia.

Respecto de la solicitud vista en el numeral 005, se informa que mientras el proceso permanezca en secretaria, no es necesario solicitar cita para asistir al despacho y puede solicitar a través del correo institucional que se le comparta el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 024 de hoy, 13/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150005900
Causante	Luis Alfonso Martínez Guzmán

Se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad la comunicación vista en el numeral 004 del expediente.

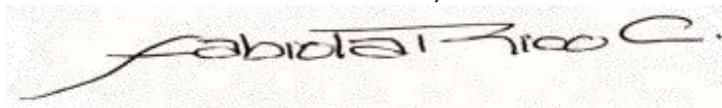
A fin de continuar con el trámite en este asunto, se requiere a los interesados para que informen al despacho si ya dieron cumplimiento al requerimiento de la DIAN visto a folio 214 del numera 001 del expediente digital.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que:

1. El heredero LUIS EDUARDO GÓMEZ CERÓN, **vendió sus derechos herenciales a título universal** al heredero LUIS JAVIER GÓMEZ CAÑÓN mediante Escritura Pública No. 906 de la Notaría única de Chaparral Tolima, el 1 de septiembre de 2022.
2. El heredero LUIS EDUARDO GÓMEZ CERÓN, **vendió sus derechos herenciales a título universal** (derechos que habían sido comprados a Álvaro Demetrio Gómez cerón y maría Gladys helena Gómez cerón mediante escritura pública 2380 de la notaria Diecinueve del circulo de Bogotá) al heredero LUIS JAVIER GÓMEZ CAÑÓN mediante Escritura Pública No. 906 de la Notaría única de Chaparral Tolima, el 1 de septiembre de 2022.
3. El heredero JIMY FRANCISCO DEMETRIO GÓMEZ CERÓN, **vendió sus derechos herenciales a título universal** al heredero LUIS JAVIER GÓMEZ CAÑÓN mediante Escritura Pública No. 04228 de la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá, el 1 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 024 de hoy, 13/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

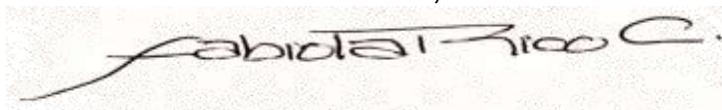
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180027300
Causante	Samuel Rodríguez Galindo

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de los herederos, se autoriza a la heredera VIVIANA MARÍA RODRÍGUEZ RAMÍREZ para realizar la inscripción o actualización del Registro Único Tributario – RUT, a nombre de la sucesión ilíquida ante la DIAN.

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA y referentes a los recibos de pago de impuestos; sin embargo, se hace necesario oficiar a la DIAN para que corrobore tal información, razón por la cual se ordena por secretaria OFICIAR a la DIAN para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del estatuto Tributario, señalando si se puede dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 024 de hoy, 13/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190042300
Demandante	María Isabel Aldana Osorio
Demandado	Wilson Valero Gómez

Téngase en cuenta que el apoderado del demandado contestó en tiempo la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores JOSE ZURIT NARVAEZ, TIRSO GARCÍA, MARCO ANTONIO REYES BARBOSA y NIDIA GONZALEZ CESAR solicitados en la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir las direcciones de correo electrónico de los testigos ordenados escuchar.

3. – Interrogatorio de Parte: el interrogatorio que debe absolver el demandado WILSON VALERO GÓMEZ.

II. Por la parte demandada

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores SUSANA ALDANA OSORIO, OLGA MARÍA ALDANA OSORIO, ROSALBA OSORIO RAMÍREZ, LUISA ANGELA PORRAS OSORIO, solicitados en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir las direcciones de correo electrónico de los testigos ordenados escuchar.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARÍA ISABEL ALDANA OSORIO.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

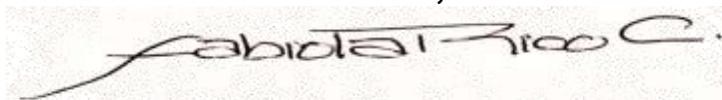
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am de los días 9 y 10 de mayo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 024 de hoy, 13/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SAST ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190042300
Demandante	María Isabel Aldana Osorio
Demandado	Wilson Valero Gómez

Adelantado en debida forma el trámite de excepciones previas formuladas por la apoderada del demandado, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 22 de mayo de 2019 fue admitida la presente demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho y la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de María Isabel Aldana Osorio contra Wilson Valero Gómez.
2. El señor WILSON VALERO GÓMEZ se notificó personalmente, quien oportunamente y a través de apoderado contestó la demanda y además propuso excepción previa de Ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO - EXCEPCIONANTE

1. Invoca la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (Art. 100, núm. 5 y 7 del C.G.P).
2. Sustenta las excepciones propuestas basándose en que no se puede acceder a las pretensiones de la unión marital de hecho porque lo que se debe solicitar es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y su consecuente liquidación de sociedad conyugal y por estarse dando tramite diferente al proceso.
3. A las excepciones previas formuladas por la parte pasiva se le imprimió el trámite correspondiente y se corrió el traslado de ley, el cual fue descorrido oportunamente.

**RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE DESCORRE EXCEPCIONES
PREVIAS**

1. Frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda, no es procedente que prospere esta excepción habida cuenta que si bien es cierto los señores MARÍA ISABEL ALDANA OSORIO y WILSON VALERO GÓMEZ actualmente se encuentran casados, los mismos convivieron juntos como marido y mujer desde el 14 de septiembre de 2002 y formalizaron por matrimonio su relación el 04 de diciembre de 2015; no obstante la ayuda y socorro mutuo, la crianza de los hijos menores de edad, y la colaboración en la actividad económica fue realizada por la señora MARIA ISABEL ALDANA OSORIO en calidad de compañera permanente desde el año 2002, y por lo tanto tiene derecho la señora MARÍA ISABEL ALDANA OSORIO sobre los bienes adquiridos por los compañeros permanentes antes del matrimonio y que están en cabeza del demandado.
2. En consecuencia, es factible que se declare la unión marital de hecho en el periodo de tiempo anterior al matrimonio, ya que entre la unión marital y el matrimonio no hubo solución de continuidad, sino que una y otra relación se sucedió inmediatamente y que el divorcio del matrimonio civil se efectuará una vez se declare en este juicio la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial del 14 de septiembre de 2002 al 04 de diciembre de 2015; y se liquidaran de manera conjunta las dos sociedades patrimonial y conyugal.
3. Frente a la excepción previa de habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde: De nuevo hay que mencionar que es factible la declaración de unión marital de hecho entre los señores MARÍA ISABEL ALDANA OSORIO y WILSON VALERO GÓMEZ, del periodo comprendido del 14 de septiembre de 2002 hasta el 04 de diciembre de 2015; es procedente está acción teniendo en cuenta que nunca hubo solución de continuidad en la convivencia entre la unión marital de hecho y el matrimonio; y que el apoderado del señor VALERO GÓMEZ al no poder entender la procedencia de esta acción la tilda de absurda e inepta pues a su juicio el proceso procedente es el de divorcio, desconociendo los derechos patrimoniales que tiene mi mandante sobre los bienes adquiridos antes del matrimonio y en vigencia de la unión marital de hecho y por lo tanto, al habersele dado el trámite del proceso verbal a esta acción declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, no se encuentra defecto alguno en dicha actuación; haciendo énfasis que en este caso tiene cabida la declaración de la unión marital de hecho, pese a que la contraparte la tilda de absurda afirmando que el único proceso procedente es el de divorcio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar análisis de la excepción propuesta por el demandado.

Ineptitud de la demanda.

Las excepciones aquí propuestas, se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, en el numeral quinto y séptimo, norma según la cual: *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del trámite de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la excepción de inepta demanda el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte general 7ª Edición, página 337, señaló: *“sólo puede proponerse en dos casos: **a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales** (arts. 75 y 76), v. gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesaria; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión y **b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones**, esto es cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*”:*

*La ineptitud de la demanda, incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte Suprema de Justicia como condiciones para que una inepta demanda, determine una sentencia inhibitoria dijo: **“Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador, con el fin de no***

sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo; en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (G.J. XLIV, página 439). Así mismo, no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi), sino que basta fijar, los que son primordiales en orden a especificar el origen, la identidad de la pretensión. (Corte Suprema de Justicia Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2.008, expediente 6649, Mg. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)”.

Así las cosas, téngase en cuenta que según términos legales y de aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los siguientes eventos:

a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso; y

b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 Ibídem).

habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

De esta excepción, se ha dicho «En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

Descendiendo al caso objeto de estudio argumenta la pasiva que el libelo genitor adolece de requisitos formales consagrados en el numeral 5º del artículo 82 del Nuevo Estatuto Procesal, como quiera que no se precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que incurrió el demandado para que se configure las causales invocadas para que se conceda la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con la demandante María Marina Leiva Gómez.

Revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que el extremo actor tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito con el que recorrió el traslado del presente incidente de excepciones previas, manifestó que la relación de convivencia entre las partes inicio el 14 de septiembre de 2002 y que dicha unión se extendió hasta el 4 de diciembre de 2015 fecha en la que contrajeron matrimonio, que compartieron lecho, techo y mesa de manera permanente y singular, que dentro de dicha unión procrearon tres hijos y que no hubo solución de continuidad, sino que una y otra relación se sucedió inmediatamente y que a la fecha de la interposición de la demanda se encontraban casados. Así mismo, que una vez se resuelva el proceso de unión marital de hecho se iniciara con el de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Así las cosas, como quiera que la demanda presentada por la parte actora NO adolece de informalidad, defecto u omisión alguna, no hay fundamento para acoger las excepciones previas propuestas, ante lo cual se negará su declaratoria, pues como ya se dijo, aunque la demanda presente cierta vaguedad, y ésta sea susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador debe tramitarse el proceso a fin de no trasgredir derecho alguno.

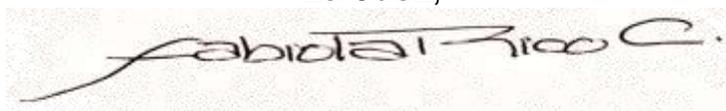
Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada principal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas de este incidente, a la parte excepcionante. Tásense. Se señala como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Art 365 numeral 1° inciso 2°. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 024 de hoy, 13/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720200014400
Demandante	Sonia Alexandra Alvarado Calderón
Demandada	Yolanda Rincón de Sánchez (abuela paterna)
Asunto	Tiente por contestada demanda, reconoce apoderado y corre traslado excepciones

Teniendo en cuenta que la parte demanda dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2022, se DISPONE:

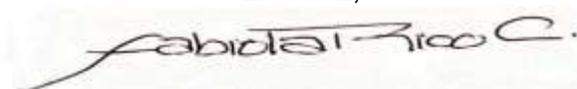
Primero: Reconocer al Dr. JOSÉ RAMÓN URREA URREGO como apoderado judicial de la demandada YOLANDA RINCÓN DE SÁNCHEZ, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Segundo: De las excepciones de mérito presentada por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días.

Vencido el anterior término, secretaria ingrese nuevamente el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 24	De hoy 13-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicado	11001311001720210009200
Demandante	Alexander Ayala Quintero
Demandada	Delia Nayibe Valencia Robayo

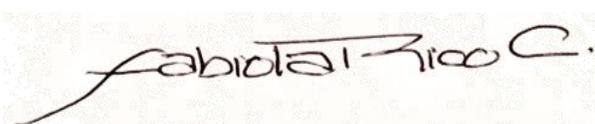
Verificado el expediente, se aprecia que el 16 de diciembre de 2021, el despacho notificó el auto admisorio y remitió a la demandada el link del proceso por correo electrónico (archivo digital 07).

Por lo anterior téngase en cuenta, para todos los efectos, que DELIA NAYIBE VALENCIA ROBAYO se encuentra notificada personalmente a partir del **12 de enero de 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

De otra parte, toda vez que con la demanda se aportó el resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) practicada a GABRIELA SALOMÉ AYALA VALENCIA y ALEXANDER AYALA QUINTERO en el instituto de genética GENES S.A.S. (folios 15 y 16, archivo digital 03); en consecuencia, se ordena CORRER traslado del referido resultado por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2°, artículo 386, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por
estado N° 024 de hoy, 13/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

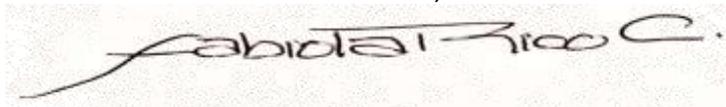
Clase de proceso	Ejecutivo de Honorarios
Radicado	11001311001720210009300
Demandante	Andrés Mauricio Valencia Blanco (perito)
Demandados	Herederos de Luis Antonio Contreras

Se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de los demandados tal como se ordenó en la providencia del 26 .de marzo de 2021.

Se ordena agregar para que obren de conformidad los escritos vistos en los numerales 008 y 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 024 de hoy, 13/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210031700
Causante	Efraim Fajardo Sáenz
Demandante	Jesús Efraín Fajardo Ortega
Asunto	Adiciona providencia

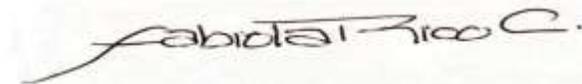
Respecto a la solicitud de adición del numeral tercero de la providencia adiada el 19 de agosto de 2022, en el sentido de indicar el nombre del apoderado de los herederos reconocidos en dicho auto, por ser procedente y de conformidad con los lineamientos del art. 287 del C.G.P, se DISPONE:

Primero: Adicionar el numeral tercero de la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, incrustando en el mismo el nombre del togado de los herederos reconocidos en el mismo, es decir, de los señores: JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ, YOLANDA FAJARDO RODRIGUEZ, SANDRA ROCIO FAJARDO RODRIGUEZ y ALDEMAR FAJARDO RODRIGUEZ, quedando dicho numeral, de la siguiente manera:

“Tercero: Se reconoce al Dr. WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 24 De hoy 13-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210031700
Causante	Efraim Fajardo Sáenz
Demandante	Jesús Efraín Fajardo Ortega
Asunto	Reconoce herederos y apoderada

Conforme a los documentos y peticiones allegados con los escritos vistos en los ítems 013 y 014 del expediente digital, presentados por la Dra. GISELA PATRICIA VEGA BERMÚDEZ, se DISPONE:

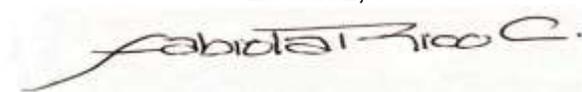
Primero: Se reconoce a **Servando Fajardo Quiroga**, como heredero del causante EFRAIM FAJARDO SÁENZ, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Se reconoce a **Harold Michell Fajardo Quiroga, María Angélica Martínez Fajardo, Juan Pablo Martínez Fajardo y Daniela Alexandra Martínez Fajardo**, como herederos del causante EFRAIM FAJARDO SÁENZ, por derecho de representación de su difunta madre **Esperanza Fajardo Quiroga**, en calidad de nietos (as), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, a la Dra. GISELA PATRICIA VEGA BERMÚDEZ, como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 24	De hoy 13-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210031700
Causante	Efraim Fajardo Sáenz
Demandante	Jesús Efraín Fajardo Ortega
Asunto	Señala fecha para inventarios y avalúos

Continuando con el trámite del presente asunto, y a fin de llevar a cabo la audiencia del art. 502 del C.G.P., se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m)** del día **dieciocho (18)** del mes de **abril** del año **2023**, en donde se resolverá lo relacionado a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales por la apoderada antes mencionada.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 24 De hoy 13-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

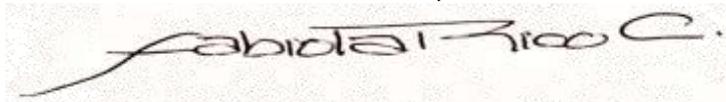
Clase de proceso	Defraudación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210081400
Demandante	Luceny Castro Espinosa
Demandado	Luis Daniel García Hidalgo y otros

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 151 del C.G.P., se niega la solicitud de amparo de pobreza que reclama la demandante LUCENY CASTRO ESPINOSA en el escrito anterior, que a la letra dice: “Artículo 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**” (subraya y negrilla fuera de texto), como es en este caso, que lo que se pretende es obtener un beneficio económico como el reconocimiento que pretende la demandante.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, proceda la parte demandante a dar cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha 16 de agosto de 2022, aportando la respectiva póliza.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 024 de hoy, 13/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

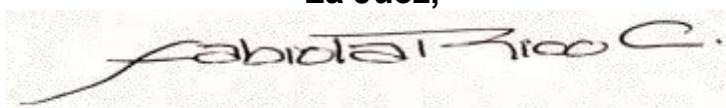
Clase de Proceso	Aumento de Alimentos y Regulación de Visita
Radicado	11001311001720210082400
Demandante	Viviana Marcela Pulido
Demandado	Jhon Fredinson León Organista

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (artículo 391 inciso 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 024 de hoy, 13/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SAST ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

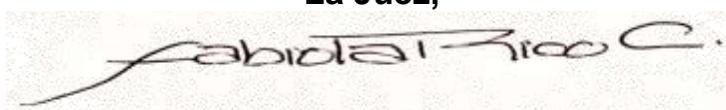
Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Aumento de Alimentos y Regulación de Visita
Radicado	11001311001720210082400
Demandante	Viviana Marcela Pulido
Demandado	Jhon Fredinson León Organista

Como quiera que obra en las pruebas aportadas Acta de Conciliación No. 1482008 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional, en la que se señaló la cuota de alimentos que garantiza el derecho de la menor a recibir alimentos, se niega por improcedente la petición de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 024 de hoy, 13/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SAST ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220046500
Demandante	Jonathan Ricardo Pardo Garzón
Demandada	Jeniffer Carolina Ibáñez Vega
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al subsanado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico** que mediante apoderada judicial instaura **JONATHAN RICARDO PARDO GARZÓN** en contra de **JENIFFER CAROLINA IBAÑEZ VEGA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

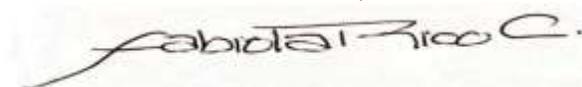
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese a la Dra. YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 24	De hoy 13-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	